



Ministerio de
HACIENDA

**GOBIERNO
NACIONAL**

Paraguay
de la gente

Consulta Vinculante Virtual – Proceso Virtual N° XXXXXXXXXXXXX

Señores: XXXXXXXXXXXXXXXX

RUC XXXXXXXXXXXXXXXX

Nos dirigimos a usted con relación a la Consulta Vinculante ingresada mediante el **Proceso Virtual N° XXXXXXXXXXXXX** en la cual consultó a la Administración Tributaria si corresponde el arrastre para el ejercicio fiscal 2020 del Impuesto a la Renta Personal (IRP), el saldo de un préstamo realizado en el año 2019 para la compra de un automóvil utilizado para la realización de su actividad profesional.

De la consulta planteada, surge el siguiente análisis.

Al respecto, es preciso mencionar que el tratamiento tributario dado a los arrastres de pérdidas fiscales en Ley N° 4673/2012 «Que modifica y amplía disposiciones de la creación del Impuesto a la Renta del Servicio Personal (IRP)» vigente al momento de la realización del préstamo, había establecido que las pérdidas fiscales podrán ser compensadas con la renta neta de los próximos ejercicios fiscales hasta un máximo de cinco años; y, el Decreto N° 359/2018 reglamentario del referido impuesto, aclaró que las deducciones en concepto de gastos e inversiones admitidas estarán condicionadas a que hayan sido cubiertas con ingresos provenientes de préstamos.

Ahora bien, a partir de la implementación de la Ley N° 6380/2019 «De Modernización y Simplificación del Sistema Tributario Nacional» (en adelante la Ley) es decir a partir del 1/01/2020, las pérdidas fiscales provenientes de inversiones o gastos afectados al Impuesto a la Renta Persona correspondientes a períodos fiscales anteriores, ya no son compensables en las liquidaciones del IRP.

Conforme lo antedicho, es preciso indicar que mediante el artículo 144 de la Ley, se establece la posibilidad de realizar arrastres de los saldos a favor de los contribuyentes de determinados impuestos, siempre que provengan de pagos a cuenta, anticipos o retenciones existentes al momento de la entrada en vigencia de la presente ley. Sin embargo, esta regla no contempla que los contribuyentes del IRP, compensen las pérdidas fiscales provenientes de ejercicios anteriores, y en tal sentido, no corresponde el traslado del saldo para la liquidación del referido impuesto en el ejercicio fiscal 2020. Esto se debe a que, con la nueva Ley Tributaria ya se está ejecutando un nuevo sistema de liquidación impositiva, distinto al contenido en la Ley anterior y sus normas reglamentarias.

Por tanto, la Administración Tributaria concluye respecto al caso planteado que no corresponde el arrastre de pérdidas fiscales por inversiones realizadas en ejercicios anteriores a la vigencia de la Ley N° 6380/2019, dado que el artículo 144 no contempla la utilización de los arrastres de saldos en la liquidación del IRP.

El presente pronunciamiento fue elaborado teniendo en cuenta la situación fáctica planteada en la consulta y la documentación agregada por el recurrente, por lo que la Administración Tributaria se reserva la facultad de modificarlo ante cualquier variación posterior de los hechos y/o documentaciones que lo motivaron.

Corresponde que el presente pronunciamiento sea notificado con los efectos del artículo 241 de la Ley N° 125/1991.

Respetuosamente,

EVA BENÍTEZ, *Dictaminante*
Departamento de Elaboración e Interpretación de
Normas Tributarias

LUIS ROBERTO MARTÍNEZ, *Jefe*
Departamento de Elaboración e Interpretación de
Normas Tributarias

ANTULIO N. BOHBOUT, *Director*
Dirección de Planificación y Técnica Tributaria

OSCAR ORUÉ ORTÍZ, *Viceministro*
Subsecretaría de Estado de Tributación